



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍA

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-121/2018 Y  
SUP-REP-142/2018 ACUMULADOS

ACTOR: RODRIGO GONZALO  
AGUILERA MORALES

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Y UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL, AMBAS  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

En Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** dictada **en esta fecha**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, siendo las **trece horas con treinta minutos** del día de la fecha, el suscrito la NOTIFICA AL ACTOR Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de la misma, constante en cuarenta y dos páginas con texto. DOY FE.-----

EL ACTUARIO

LIC. RUBÉN GALVÁN VILLAVERDE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍAS





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-121/2018 Y  
SUP-REP-142/2018 ACUMULADOS

**ACTOR:** RODRIGO GONZALO  
AGUILERA MORALES

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Y UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL, AMBAS  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RAMIRO IGNACIO  
LÓPEZ MUÑOZ

**COLABORÓ:** MARCOS RODRIGO  
LARA MARTIN

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho

**Sentencia que confirma:** a) el acuerdo ACQyD-INE-63/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que declaró procedentes las medidas cautelares por unos actos e improcedentes por otros, y b) el acuerdo de veintisiete de abril emitido por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, que impuso una multa al recurrente como medida de apremio; ambos actos en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MFO/JD05/JAL/164/PEF/221/2018.

**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA.....	7
3. PROCEDENCIA.....	7
4. ACUMULACIÓN.....	10
5. ESTUDIO DE FONDO .....	11
5. RESOLUTIVOS.....	40

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Domicilio 1:</b>	Domicilio del denunciado que la Dirección de Servicios Legales informó a la Unidad Técnica en las diligencias de investigación
<b>Domicilio 2:</b>	Domicilio señalado por el denunciado y que es el mismo que el de la Junta Distrital, ubicado en Río Nilo número 110, colonia López Mateos, en Puerto Vallarta, Jalisco
<b>Domicilio 3:</b>	Domicilio proporcionado por el denunciado
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Distrital:</b>	Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE en Jalisco, con sede en Puerto Vallarta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

## SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018 acumulados

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Primer acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo ACQyD-INE-63/2018 de la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por Magaly Fregoso Ortiz, por la presunta comisión de hechos que podrían constituir violencia política en razón de género
<b>Procedimiento sancionador:</b>	Procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MFO/-JD05/JAL/164-/PEF/221/2018
<b>Segundo acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo de 27 de abril de 2018 de la Unidad Técnica que impuso a Rodrigo Gonzalo Aguilera Morales la medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 UMAS por no acatar las medidas cautelares
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Presentación de la queja.** El once de abril de dos mil dieciocho, Magaly Fregoso Ortiz, candidata a senadora de la República por el principio de representación proporcional postulada por el partido Movimiento Ciudadano, presentó ante la Junta Local del INE en Jalisco, un escrito de queja en contra de Rodrigo Aguilera Morales por actos que considera que constituyen violencia política de género.

Los hechos consistieron en distintas publicaciones que el denunciado realizó en su perfil de Facebook (identificado como

**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

“Cuarto Poder”) así como en su blog (<http://elcu4rtopod3r.blogspot.mx/2018/03/>) en las que se hacen diversas menciones y expresiones que, a decir de la quejosa, constituyen en su contra injurias, calumnias, palabras irrespetuosas y despectivas por su condición de mujer.

**1.2. Remisión a la Unidad Técnica.** La Junta local consideró que carecía de competencia legal para conocer de la queja y la remitió a la Unidad Técnica.

El dieciséis de abril siguiente, la Unidad Técnica emitió un acuerdo en el que admitió la competencia y la vía procesal instaurada (procedimiento especial sancionador) toda vez que se denunciaban actos que podían constituir violencia política por razón de género en contra de una candidata al Senado de la República durante el proceso electoral federal 2017-2018.<sup>1</sup>

**1.3. Admisión de la queja.** El dieciocho de abril la Unidad Técnica admitió la queja, pero reservó el emplazamiento a las partes puesto que estaban pendientes de llevarse a cabo algunas diligencias de investigación.

Asimismo, ordenó que se realizara la propuesta de medidas cautelares.

---

<sup>1</sup> Lo anterior con fundamento en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.



**1.4. Primer acuerdo impugnado.** El diecinueve de abril del año en curso, la Comisión de Quejas dictó el acuerdo en el que declaró que las medidas cautelares eran procedentes respecto de unas publicaciones, pero no así de otras; por lo que se ordenó al denunciado para que retirara de su perfil de Facebook y de su blog las publicaciones que contenían expresiones que preliminarmente se consideraron que podrían constituir violencia política por razón de género en contra de la denunciante.

En la misma fecha, el titular de la Unidad Técnica emitió un diverso acuerdo en el que ordenó la notificación personal al denunciado de la resolución de las medidas cautelares.

Al no poderse practicar la notificación en el domicilio 1, la notificación del acuerdo impugnado se practicó el veinte de abril del año en curso, en los estrados de la Junta Distrital, cuyo domicilio oficial coincide con el domicilio 2.

**1.5. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-121/2018).** El veintiséis de abril siguiente, el recurrente presentó en la Junta Distrital un recurso de revisión en contra de la resolución sobre las medidas cautelares.

El recurrente manifestó que nunca le fue notificada dicha resolución en su domicilio particular y que tuvo conocimiento de

**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

ella el veinticuatro de abril, al acudir por razones personales a la sede de la Junta Distrital.

**1.6. Segundo acuerdo impugnado.** El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica dictó un acuerdo en el que impuso una multa de 100 UMAS al recurrente (\$8,060.00 ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) por no cumplir con las medidas cautelares, pese a los tres requerimientos que se le realizaron.

En el mismo acuerdo se ordenó el emplazamiento correspondiente y también se requirió al denunciado que, a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos, proporcionara información sobre su capacidad económica.<sup>2</sup>

La notificación de tal acuerdo se realizó el treinta de abril mediante notificación personal al recurrente en el domicilio.<sup>3</sup>

**1.7. Segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-142/2018).**

El cuatro de mayo, el recurrente interpuso el recurso en cuestión ante la Unidad Técnica.

---

<sup>2</sup> Documentación del domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal del ejercicio anterior y, de ser procedente, del ejercicio actual.

<sup>3</sup> En este caso, la notificación se practicó en calle Juárez número 828, colonia Centro, C.P. 48300, en Puerto Vallarta, Jalisco.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

## SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018 acumulados

### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para tramitar y resolver los recursos debido a que se interponen en contra de dos acuerdos; uno fue dictado por la Comisión de Quejas sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa y el otro fue emitido por el titular de la Unidad Técnica que impuso al recurrente una multa como medida de apremio. Ambos actos se dictaron dentro de un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

### 3. PROCEDENCIA

Los recursos son procedentes debido a que son el medio idóneo para controvertir los actos impugnados y porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> En el SUP-REP-196/2016 esta Sala Superior ha conocido y resuelto el medio de impugnación promovido en contra de la imposición de una medida de apremio por parte de la Unidad Técnica.

**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

**3.1. Forma.** Los recursos se presentaron por escrito en el que se expresa el nombre y firma autógrafa del ciudadano que promueve; la determinación impugnada y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que causó dicha resolución y los preceptos presuntamente violados.

**3.2. Oportunidad.**

**SUP-REP-121/2018.** El recurrente afirma que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, al conocer de ella en los estrados de la Junta Distrital; dicho recurrente no precisa la hora en que esto aconteció.

La demanda fue presentada el veintiséis de abril siguiente por lo que, al tratarse del segundo día y al existir solamente esos datos como referencia para el cómputo del plazo de cuarenta y ocho horas, se considera que la presentación de la demanda es oportuna,

sin que pase inadvertido que la notificación del acuerdo se realizó por estrados el veinte de abril. Sin embargo, en los agravios se hace valer la falta de notificación personal de dicha resolución, por lo que al formar parte de la materia de la controversia, tal cuestión amerita ser examinada en el estudio de fondo.

**SUP-REP-142/2018.** el acuerdo impugnado se notificó personalmente al actor el treinta de abril.



**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los que la Ley de Medios no establezca de manera especial el plazo para su interposición, debe observarse que el artículo 110, párrafo 1 de la ley referida prevé que para la tramitación, sustanciación y resolución de dichos recursos serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas para el recurso de apelación.

Por tanto, el plazo que debe computarse es el de cuatro días, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley citada, ante la ausencia de una regla específica al respecto.<sup>5</sup>

Por tanto, si la demanda fue presentada en cuatro de mayo, resulta evidente que esto se realizó dentro del plazo legal referido.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos están satisfechos porque Rodrigo Gonzalo Aguilera Morales es parte en el procedimiento sancionador toda vez que fue señalado como denunciado, y porque los actos impugnados están dirigidos hacia su persona al habersele instruido determinadas obligaciones, ordenadas en una medida cautelar y al habersele

---

<sup>5</sup> En cuanto a este tema se asume por analogía la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 11/2016 de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

impuesto una multa como medida de apremio por incumplir con dicha medida.

**3.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir las resoluciones que recaigan a las medidas cautelares solicitadas y la imposición de medidas de apremio en un procedimiento especial sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

#### **4. ACUMULACIÓN**

Del análisis de los escritos de demanda se aprecia que el recurrente impugna dos acuerdos emitidos dentro del mismo procedimiento especial sancionador, y en ambos asuntos hace valer cuestiones que se relacionan con el hecho de no haber sido emplazado al procedimiento, ni de haber sido notificado de la resolución sobre las medidas cautelares dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Por tanto, al tratarse del mismo recurrente quien promueve los dos recursos para impugnar actos emitidos dentro del mismo procedimiento, se estima que existe un punto de conexidad por el cual, con el fin de garantizar la economía procesal y de evitar la emisión de sentencias contradictorias, es procedente acumular



**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

el expediente **SUP-REP-142/2018** al diverso **SUP-REP-121/2018**, debido a que éste fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. Además, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Esta determinación tiene como fundamento los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**5. ESTUDIO DE FONDO**

**5.1. Planteamientos del recurrente**

Como ha quedado relatado, estos asuntos tienen como origen el procedimiento instaurado por la Unidad Técnica ante la queja presentada por Magaly Fregoso Ortiz, candidata a senadora de la República por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del recurrente por actos que considera que constituyen violencia política de género, por distintas publicaciones que el denunciado realizó en su perfil de Facebook y en un blog, en las que se hacen expresiones que la quejosa considera que constituyen en

**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

su contra injurias, calumnias, palabras irrespetuosas y despectivas por su condición de mujer.<sup>6</sup>

El denunciado impugna la resolución de las medidas cautelares y la determinación que le impuso una multa por no cumplir con esta determinación (en esta última determinación también se le requirió que presentara información sobre su capacidad económica).

Los temas de agravio que se hacen valer son los siguientes:

**En el SUP-REP-121/2018:**

- El recurrente no ha sido emplazado a procedimiento alguno en el que se le haya hecho de su conocimiento quién es la parte quejosa y las supuestas faltas que se le imputan.
- Por lo anterior, el recurrente no ha sido oído ni vencido en juicio al seguirsele un procedimiento a sus espaldas.
- El denunciado debió haber sido notificado de la medida cautelar, así como de todas las determinaciones del procedimiento seguido en su contra, en el domicilio que aparece en su credencial de elector.
- La resolución de las medidas cautelares fue emitida sin advertirse que la Ley electoral no le es aplicable al denunciado, al no tener la calidad de candidato de partido

---

<sup>6</sup> El perfil de Facebook "Cuarto Poder" y el blog "<http://elcu4rtopod3r.blogspot.mx/2018/03/>"



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

## SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018 acumulados

político alguno; además de que viola el derecho de libertad de expresión.

### En el SUP-REP-142/2018:

- El denunciado reitera que nunca fue notificado ni emplazado al procedimiento sancionador.
- El inicio del procedimiento, los requerimientos y los apercibimientos realizados al denunciado no le fueron notificados personalmente, por lo que tales actuaciones son nulas.
- Al no tener conocimiento de los apercibimientos decretados por la Unidad Técnica, la multa impuesta resulta ilegal.
- El hecho de que el treinta de abril de dos mil dieciocho le haya sido notificado el acuerdo de manera personal al recurrente, en el domicilio 3, las actuaciones relacionadas con la imposición de la multa, pone de manifiesto que las anteriores notificaciones, así como el emplazamiento realizados por estrados son ilegales, al no haber sido practicadas de manera personal.
- El recurrente afirma que no está obligado a entregar a la Unidad Técnica los datos ni los documentos que informen sobre su capacidad económica, domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes y su situación fiscal, toda vez que dicha unidad no tiene el carácter de autoridad judicial

**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

y, además, se trata de datos personales de carácter reservado.

**5.2. Consideraciones de la Sala Superior**

- **REP-121/2018**

**Legalidad de los actos de autoridad relacionados con el derecho de audiencia del denunciado**

En cuanto a este tema se realizan alegaciones consistentes en que el recurrente no fue emplazado al procedimiento y que no se le notificaron las medidas cautelares; de tal modo que, a decir del recurrente, los actos impugnados se emitieron sin que se le hiciera de su conocimiento quién lo denunciaba y por cuáles hechos, por lo que no fue oído ni vencido en el procedimiento.

Las alegaciones relacionadas con este tema son **infundadas** pues, por una parte, las medidas cautelares tienen determinadas características por las cuales, para ser emitidas, no es imprescindible que se emplace al denunciado ni que deba ser escuchado antes de la determinación respectiva; y por otra parte, las constancias de autos revelan que el recurrente sí ha tenido conocimiento de los actos desde el inicio del procedimiento.



**a) Características de las medidas cautelares y el derecho de audiencia**

Las medidas cautelares son un instrumento procesal que se constituye en un mecanismo efectivo para el respeto y salvaguarda de determinados derechos que se estiman afectados y cuya protección se reclama a través de un procedimiento.

Entre las características está la de tutela preventiva, la cual se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés de quien demanda la protección de un derecho.<sup>7</sup>

Las consideraciones que anteceden explican el contenido del artículo 38, apartado 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que establece que procede la adopción de las medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes

<sup>7</sup> Estas características son referidas en la Jurisprudencia 14/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

jurídicos tutelados por la Constitución, la ley o el propio reglamento.

De acuerdo con lo anterior, se ha sostenido que en los procedimientos sancionadores en materia electoral, no se requiere legalmente de la audiencia previa de la persona denunciada para el dictado de las medidas cautelares.

Sobre este tema se ha tomado como base lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la Jurisprudencia P./J. 21/98, de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."**<sup>8</sup>

Las razones sustentadas en dicho criterio consisten en que el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución rige solamente respecto de los actos privativos, que son aquellos que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios.

Las medidas cautelares no son actos privativos ni definitivos, ya que están dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, y son

---

<sup>8</sup> Consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 430.



**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

provisionales porque buscan suspender temporalmente una situación que se reputa antijurídica.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial citado concluye que, para la imposición de las medidas de apremio, no es necesario que rijan el derecho de audiencia previa.

Por tanto, aun cuando el recurrente sustenta la supuesta infracción a su derecho de audiencia en la falta de emplazamiento así como la falta de notificación de las medidas cautelares (lo cual se examinará en el apartado siguiente) lo cierto es que no era necesario realizar diligencias para garantizar su audiencia previa para poder emitir la determinación sobre las medidas cautelares.

Máxime que dichas medidas cautelares se emitieron con base en un análisis preliminar sobre conductas que pudieran constituir actos de violencia política por razón de género en contra de una mujer.

En efecto, en la resolución impugnada, la Comisión de Quejas advirtió la probable existencia de dicha figura al realizar una verificación preventiva de estos elementos: 1. Que los actos estuvieran dirigidos a una mujer por ser mujer, con un impacto diferenciado. 2. Que pudiera tener como objeto o resultado menoscabar el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres. 3. Que se den en el marco del ejercicio de esos

**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

derechos, en el ejercicio de un cargo público. 4. Que sea verbal, simbólico, patrimonial, económico, físico, sexual, o psicológico. 5. Que sea perpetrado por cualquier ente, ya sea del Estado, medios de comunicación o particulares.

Por tales razones, las medidas se emitieron con la finalidad de brindar precautoria y cautelarmente una protección de urgente aplicación en función del interés de la víctima.

Sin que el recurrente exprese alegaciones por la cuales controvierta las razones que sustentan de dichas medidas cautelares, y que fueron otorgadas sin la audiencia previa del denunciado.

Por ende, las alegaciones que aducen la infracción al derecho de audiencia derecho resultan **infundadas**.

**b) Notificaciones al denunciado**

Las alegaciones sobre la falta de notificación personal de las medidas cautelares son **infundadas**.

Esto es así, pues durante la sustanciación de dicho procedimiento se ha contado con la información de tres domicilios en los que el recurrente ha sido notificado de distintas resoluciones, y en los cuales se tiene certeza de que sí le han sido comunicadas, entre ellas, la instauración del procedimiento y el dictado de las medidas cautelares.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

En efecto, en las constancias de autos se observan las actuaciones siguientes:

1) Una vez presentada la denuncia y enviada a la Unidad Técnica, ésta emitió un acuerdo el dieciséis de abril de dos mil dieciocho en la que admitió la competencia y la vía del procedimiento especial sancionador, al advertir que se denunciaban actos que podían constituir violencia política por razón de género en contra de una candidata al Senado de la República durante el proceso electoral federal 2017-2018.

Lo anterior con base en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género.

2) El diecisiete de abril posterior la Unidad Técnica dictó un acuerdo en el que, entre otras cosas, requirió a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del INE que proporcionara información sobre el domicilio del ahora recurrente.

En el mismo acuerdo y una vez que fuera desahogada tal información, instruyó un requerimiento al recurrente para que informara si el perfil de Facebook y el blog, materia de los hechos, le pertenecían y, en su caso, también informara si éstos eran administrados por sí mismo o por terceros.

**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

3) En la misma fecha la Dirección de Servicios Legales informó a la Unidad Técnica sobre un domicilio del denunciado ubicado en Puerto Vallarta, Jalisco (domicilio 1).

4) El diecisiete de abril siguiente se practicó la notificación personal del requerimiento al denunciado.

5) La notificación que antecede resultó efectiva para que el denunciado tuviera conocimiento de su contenido, pues al día siguiente (dieciocho de abril) Rodrigo Gonzalo Aguilera Morales presentó en distintas horas dos escritos ante la Junta Distrital, dirigido a la Unidad Técnica, en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con el proveído y el requerimiento que le fueron notificados y, por otra parte, solicitó que se le entregara la documentación soporte del procedimiento que se le instauró.

En este punto es de destacarse que, entre tales manifestaciones, el recurrente señaló como domicilio para la entrega de documentos relacionados con el procedimiento el ubicado en Río Nilo número 110, colonia López Mateos, en Puerto Vallarta, Jalisco.

Este domicilio corresponde al de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE en Jalisco (domicilio 2).

6) Al emitirse el primer acuerdo impugnado que declaró procedentes las medidas cautelares en relación con las



**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

publicaciones en Facebook y el blog, la Unidad Técnica ordenó la notificación personal al denunciado de tal resolución, la cual se intentó practicar en el domicilio 1.

Al no poderse practicar la notificación en dicho domicilio, la notificación se practicó en el domicilio 2, es decir, en los estrados de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE en Jalisco (en la cédula se asienta como domicilio de los estrados de dicha junta el de Río Nilo número 110, colonia López Mateos, en Puerto Vallarta, Jalisco).

La información reflejada en el cuadro que antecede da cuenta de los requerimientos realizados al recurrente para dar cumplimiento a las medidas cautelares y la forma en que le fueron notificados.

Así, en suma, queda evidenciado que opuestamente a lo que se hace valer en los agravios, el recurrente sí tuvo conocimiento de las actuaciones atinentes a: *i)* la radicación del procedimiento sancionador y el requerimiento de información; *ii)* la resolución del otorgamiento de las medidas cautelares, y *iii)* los requerimientos de cumplimiento de tales medidas y los respectivos apercibimientos.

Lo anterior es así, porque las notificaciones de cada uno de los acuerdos y resoluciones respectivas se practicaron tanto en el domicilio 1, como en el domicilio 2.

**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

El domicilio 1, como se ha visto, es el que la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del INE informó a la Unidad Técnica y respecto del cual no existe duda de que el recurrente fue localizado en ese lugar, ya que así se expresa en las documentales que dan cuenta de la diligencia llevada a cabo el diecisiete de abril del año en curso, en la que se notificó el primer requerimiento para que el denunciado informara si le pertenecen el perfil de Facebook y el blog.<sup>9</sup>

La efectividad de dicha comunicación queda corroborada con el hecho de que el denunciado se apersonó por escrito ante la Junta Distrital referida, tal como se relata en el inciso e) que precede; además de que, en dicha intervención, el recurrente designó el domicilio 2 para oír y recibir notificaciones, el cual corresponde al domicilio de la Junta Distrital 05 del INE en Jalisco, con sede en Puerto Vallarta.

En otra de sus afirmaciones, el recurrente manifiesta que las notificaciones debieron practicarse en el domicilio que aparece en su credencial para votar expedida por el INE (en calle Las Juntas en Puerto Vallarta, Jalisco).

Esta alegación se desestima dada su frivolidad, ya que se limita a la exposición de un dato contenido en la credencial para votar del recurrente, para intentar sostener que la falta de coincidencia

---

<sup>9</sup> Las constancias de esas diligencias tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas en términos de los artículos 14, apartado 4, y 16, apartados 1 y 2, de la Ley de Medios.



**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

de ese dato con los domicilios en los que se practicaron las notificaciones acredita que dicho recurrente no fue notificado debidamente de los acuerdos impugnados y los requerimientos para el cumplimiento de las medidas cautelares.

Esto es así, porque en el caso, ha quedado demostrado que la primera notificación al recurrente fue practicada en el domicilio 1 (la radicación de la denuncia y el requerimiento de información acerca de si le pertenecían el perfil de Facebook y el blog).

Se corrobora que dicho domicilio es del recurrente, porque en el escrito presentado el dieciocho de abril del presente año, acompañó copia de la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en contra del titular de la Unidad Técnica por el hecho siguiente:

*(...) "la utilización ilegal de mis datos personales incluidos en el Registro Nacional de Electores para la localización del suscrito en mi domicilio particular, a pesar que como se advierte de mi credencial dicho dato está reservado. Los actos los sustento en que el día 17 de los actuales, a las 17:17 horas recibí una notificación procedente de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el domicilio particular del suscrito y la cual consta que se asentó la dirección con número y calle" (...) <sup>10</sup>*

<sup>10</sup> Este escrito obra en las fojas 207 y 208 del cuaderno accesorio único del expediente SUP.JDC-121/2018.

**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

El escrito en comento opera en contra del recurrente al haber sido exhibido por él mismo ante la Junta Distrital. Es decir, en tal escrito el recurrente afirma expresamente que el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, le fue notificado en su domicilio particular el acuerdo de dieciséis de abril del mismo año dictado por la Unidad Técnica en un procedimiento especial sancionador; por lo que presentó su queja por el uso indebido de sus datos personales, tales como el domicilio, el cual inclusive aparecía como dato reservado en su credencial para votar.

Como se ve, independientemente de que la credencial para votar no constituye en sí misma el documento idóneo para acreditar indefectiblemente el domicilio de una persona, en el caso resulta ineficaz lo que plantea el recurrente ya que en los autos de los expedientes existen constancias que contradicen el dicho del actor, ya que éste mismo manifestó haber sido notificado en su domicilio particular sobre la instauración del procedimiento sancionador y que en su credencial de elector el domicilio aparece como dato reservado.

De ahí la frivolidad de lo aducido por el recurrente, ya que resulta inadmisibile que en esta instancia jurisdiccional formule alegaciones que contrarían sus propios actos y manifestaciones realizados con anterioridad.

Así, de acuerdo con lo expuesto, queda acreditado en esta instancia jurisdiccional que las medidas cautelares y los



**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

requerimientos para que fueran cumplidas sí fueron notificados debidamente al actor, al haberse practicado tanto en su domicilio personal en donde fue encontrado por primera vez (domicilio 1 el cual posteriormente ya se le abrió al funcionario encargado de la notificación) así como en el domicilio designado expresamente y por escrito por el actor (domicilio 2).

Por tanto, resultan infundados los agravios que hace valer el actor en el sentido de no tuvo conocimiento de los actos de autoridad referidos, pues dicho conocimiento se ve reflejado al haber intervenido en el procedimiento desde el dieciocho de abril del año en curso, al presentar dos escritos ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE en Jalisco.

Esto es, tal intervención se dio antes de que se emitiera el acuerdo sobre las medidas cautelares el diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

De ahí que deban desestimarse las pretendidas violaciones al principio de legalidad de las actuaciones de las autoridades administrativas, puesto que el actor sí tuvo conocimiento de la radicación del procedimiento sancionador, del otorgamiento de las medidas cautelares, así como de los requerimientos de cumplimiento de tales medidas y sus respectivos apercibimientos.

**c) Afectación al derecho de libertad de expresión**

**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

El recurrente afirma que la resolución es ilegal, toda vez que no le es aplicable la Ley Electoral (al no tener la calidad de candidato por ningún partido político) y porque le afecta el derecho de la libertad de expresión.

Las alegaciones relacionadas con esos temas son de desestimarse.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas **acciones** u omisiones de **personas**, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.<sup>11</sup>

Esa postura tiene sustento en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

En la Jurisprudencia citada se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género: 1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **un particular** y/o un grupo de personas; 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y; *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Las características de generalidad y obligatoriedad de tales leyes abarcan a los entes descritos, entre los cuales se encuentran los **particulares**, a quienes se les impone el deber de no realizar actos discriminatorios en contra de las mujeres.

Es así que los hechos relacionados con los derechos político-electorales de las mujeres con las características apuntadas darían lugar a la probable existencia de actos que constituyen violencia política por razón de género que, en el marco de un proceso electoral como acontece en el caso, admite ser

**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

sustanciado en uno de los procedimientos previstos en la Ley electoral.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el actor, la normativa apuntada sí puede ser aplicable a las **personas físicas** o **particulares** ya que estos pueden tener el carácter de sujetos activos de los actos que pudieran ser infractores de la normativa apuntada y, por ende, pueden resultar vinculados a un procedimiento administrativo sancionatorio electoral como parte denunciada.

De lo expuesto es de concluirse, que no le asiste la razón al recurrente al afirmar que, al no tener la calidad de candidato del algún partido político, no le es aplicable la normativa que dio lugar a la instauración del procedimiento.

Esto es así porque, como se ha visto, la probable comisión de los actos denunciados no son incumbencia exclusiva de los candidatos o de los partidos políticos, sino que abarca a todos los entes que son susceptibles de realizar los actos discriminatorios que afecten los derechos político-electorales de las mujeres.

De ahí que debe desecharse la alegación del recurrente.

Por su parte, la afirmación del recurrente sobre la afectación al derecho de libertad de expresión también debe desestimarse.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

Esto es así, porque al margen de que el recurrente no formula mayores manifestaciones que pongan de manifiesto las razones por las que considera que las medidas afectan su derecho de libertad de expresión, lo cierto es que el procedimiento instaurado y las medidas adoptadas derivan precisamente de una revisión de actos que pudieran constituir el abuso de tal derecho.

En efecto, el artículo 6 de la Constitución protege el derecho de libertad de expresión al establecer que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; sin embargo, la propia norma constitucional también establece los límites del ejercicio de tal derecho al describir como excepciones los casos en los que las manifestaciones constituyan ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Es así que las medidas cautelares impuestas obedecen precisamente a la revisión del ejercicio de tal derecho por parte del recurrente, por la publicación de probables expresiones que afectan derechos de terceros, que en el caso es la parte denunciante que se queja de que las manifestaciones del actor son contrarias a la normativa al ejercer violencia política por su condición de mujer.

**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

Así, con independencia del oficio o profesión que pudiera ostentar el denunciado, las medidas cautelares se otorgaron como un límite justificado a la libertad de expresión ejercitada en redes sociales, y no propiamente por el desempeño de una actividad periodística, dado que se consideró que de manera preliminar se actualizaban los cinco elementos que configuraban la probable existencia de conductas de violencia política por razón de género.

Por ende, independientemente de que el recurrente no expone razones que respalden su alegación sobre la afectación al derecho de libertad de expresión, esta Sala Superior no advierte que la medida cautelar se esté imponiendo sin justificación alguna, pues se tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones y se expresaron las razones por las que, preliminarmente, pudieran afectar los derechos de la parte quejosa en su condición de mujer.

De ahí que, en principio, no se aprecia que el otorgamiento de las medidas constituya una limitante a la libertad de expresión que se encuentre autorizada por la Constitución y sustentada en razones de derecho; por lo cual lo alegado por el recurrente es de desestimarse.

- **SUP-REP-142/2018**



**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

Los agravios que se hacen valer en este recurso son **infundados**, toda vez que el denunciado sí fue notificado de los apercibimientos para cumplir con la medida cautelar y porque la Unidad Técnica sí tiene atribuciones para requerir información sobre la capacidad económica del denunciado.

**a) Falta de notificación de los apercibimientos para cumplir la medida cautelar**

El agravio es **infundado**, pues tal como ha quedado expuesto en la primera parte de este estudio, en autos obran constancias que acreditan que el recurrente ha sido localizado para la notificación de determinados acuerdos, tanto así que ha intervenido en el procedimiento, e inclusive, ha señalado domicilios para ser notificado.

En efecto, en las constancias que obran en autos se observan las razones de notificación de las diligencias relacionadas con los requerimientos ordenados por la Unidad Técnica, y realizados por la Junta Distrital, para el cumplimiento de la medida cautelar.

En tales constancias diligencias se observa que las notificaciones correspondientes se han practicado de la manera siguiente:

**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

<b>Unidad Técnica. Acuerdo 27/04/2018 que impone multa por incumplimiento de la medida cautelar; solicitud de apoyo a Google y Facebook para la eliminación del contenido; emplazamiento al procedimiento; citación a audiencia</b>	30/04/18	Notificación personal practicada en nuevo domicilio señalado por el denunciado (Domicilio 3) La notificación se entendió con quien se ostentó abogado del actor.	720-723
<b>Unidad Técnica. Orden emitida el 20/04/2018 para acatar las medidas cautelares, con el apercibimiento de amonestación</b>	21/04/18	Notificación personal en el Domicilio 1 (nadie abrió al notificador)	668-673
	22/04/18	Notificación por estrados de la Junta Distrital; Domicilio 2.	674-675
<b>Unidad Técnica. Acuerdo de 22/04/2018 que impuso amonestación pública al actor y la nueva orden de acatar la medida cautelar</b>	23/04/18	Notificación personal practicada directamente al actor en el Domicilio 2.	464-467
<b>Comisión de Quejas. Medidas cautelares dictadas el 19/04/2018</b>	19/04/18	Notificación personal en el Domicilio 1 (nadie abrió al notificador)	580-585
	24/04/18	El recurrente afirma haber tenido conocimiento de dicha determinación	Deman- da



**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

Como se observa, de manera similar a lo advertido y considerado respecto a la falta de notificación de las medidas cautelares, el recurrente si ha sido notificado de los requerimientos para cumplir con las medidas cautelares, así como de los apercibimientos en caso de no cumplir con ellas.

Asimismo, es de reiterarse que existe certeza de que el recurrente ha conocido del procedimiento desde su radicación, puesto que le fue notificado el primer requerimiento para que informara si le pertenecían el perfil de Facebook y el blog denunciados.

Por ende, las manifestaciones sobre el desconocimiento de los acuerdos respectivos resultan **infundadas**.

**b) Indebido requerimiento de información sobre la capacidad económica del recurrente**

El recurrente aduce que la Unidad Técnica no tiene atribuciones para requerirle información sobre su capacidad económica, toda vez que no es autoridad judicial, por lo que no está obligado a proporcionar los datos que le son requeridos.

**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

El recurrente también aduce que tal información es de carácter reservado, por lo que el requerimiento afecta su derecho a la privacidad al solicitársele la revelación de datos privados.

Lo atinente a la falta de atribuciones de la Unidad Técnica es **infundado**.

Ciertamente el artículo 16 de la Constitución desarrolla una vertiente del principio de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En la función electoral, dicho principio es reiterado en el artículo 41, base V, apartado A, primer párrafo, de la Constitución.

De la Carta Magna no es dable deducir que solamente las autoridades judiciales pueden realizar requerimientos de información a los particulares; sino lo que se establece es que cualquier acto de molestia realizado por cualquier tipo de autoridad debe cumplir con los requisitos de competencia legal, a través de una determinación que por escrito que esté fundada y motivada.

En el caso, la competencia de la Unidad Técnica está sustentada en el artículo 459, apartado 1, de la LEGIPE, que dispone que los órganos competentes del INE para la tramitación y resolución



**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

de los procedimientos sancionadores son: a) El Consejo General; b) la Comisión de Denuncias y Quejas, y c) La **Unidad Técnica**.

A su vez, el artículo 465, apartado 8, de la ley citada dispone que, recibida una queja o denuncia, la Unidad Técnica procederá a registrarla, revisar si es necesaria alguna prevención al denunciante, determinar la procedencia y, en su caso, realizar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Lo anterior acredita la competencia y las atribuciones de investigación de la Unidad Técnica.

Ahora bien, en el caso concreto se observa que el requerimiento realizado al recurrente constituye una determinación preventiva que, si bien constituye un acto de molestia, éste se encuentra justificado como una medida tendente a garantizar el derecho de audiencia del denunciado y el principio de legalidad, ante la eventualidad de que sea sujeto a la imposición de una sanción económica.

Los anterior no constituye prejuzgamiento en modo alguno, sino una medida que tendente a observar el principio de completitud del procedimiento.

Esto es así, porque el artículo 473, apartado 1, de la LEGIPE establece que, en los procedimientos especiales sancionadores, una vez celebrada la audiencia de ley la Unidad Técnica deberá remitir el expediente completo para su resolución a la Sala

**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 458, apartado 5, inciso c), de la LEGIPE dispone que para la individualización de las sanciones cuando se acredita una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las cuales se encuentran las condiciones socioeconómicas del infractor.

Lo anterior pone de manifiesto, que la etapa de investigación de los procedimientos sancionadores especiales se agota, en principio, ante la instancia administrativa electoral; de tal modo que la causa debe estar suficientemente integrada para pasar a la instancia judicial para su resolución, y reducir en la medida de lo posible que la resolución judicial no pueda ser emitida, por la necesidad de que se realicen nuevas diligencias de investigación para tal efecto.

Así, en el caso de que la Sala Especializada considerara la existencia de infracciones y la imposición de una sanción económica, lo idóneo es que cuente con los elementos necesarios para graduar dicha sanción y evitar que resulte desproporcionada en perjuicio del denunciado.

Al respecto resulta aplicable la razón esencial que se sustenta en la Jurisprudencia 29/2009 de rubro **PROCEDIMIENTO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados

**ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.** <sup>12</sup>

Ahora bien, ciertamente el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución garantiza el derecho a la protección de los datos personales.

Derivado de tal derecho, el actor puede hacer manifiesta su oposición a revelar los datos sobre la información de su capacidad económica.

En todo caso, tal como lo asevera el recurrente, la autoridad encargada de la instrucción administrativa podrá investigar la información ante las instancias que estime pertinente.

De esa manera, como el requerimiento de información realizado por la autoridad administrativa constituye una carga procesal impuesta al denunciado, éste tiene expedita su voluntad de cumplir o no con dicho requerimiento; pero esto tendrá como

---

<sup>12</sup> PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO. De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

consecuencia que la resolución judicial se emitirá con base en las constancias que obren en autos, ante la renuncia del actor de ejercitar su derecho de audiencia para expresar y acreditar lo que a su interés convenga respecto a su capacidad económica.

Por ende, lo alegado por el recurrente debe desestimarse al quedar de manifiesto que la Unidad Técnica tiene competencia y atribuciones para realizar el requerimiento cuestionado, y finalmente dicho requerimiento no afecta la esfera jurídica del denunciado en tanto se encuentra con la facultad de proporcionar o negar la información que le fue solicitada.

Atendiendo lo expuesto, toda vez que el recurrente no expresa agravios específicos sobre las razones expresadas por las autoridades responsables para emitir las medias cautelares, así como para imponer la medida de apremio, respectivamente, sino sólo a que no fue notificado válidamente; al resultar ineficaz este último planteamiento, lo procedente es desestimar las impugnaciones del recurrente.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que el veinticinco de mayo del presente año, la Sala Regional Especializada haya emitido la resolución del procedimiento especial sancionador SER-PSC-108/2018 en el sentido de considerar existentes distintos actos de violencia política por razón de género.



**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

Si bien ordinariamente las medidas cautelares son mecanismos provisionales cuya existencia culmina al emitirse la resolución definitiva del procedimiento en el que fueron emitidas, lo cierto es que en el caso concreto es dable determinar su confirmación por lo siguiente:

Como se ha visto en este estudio, en el SUP-REP-121/2018 no se controvierten propiamente las razones que llevaron a otorgar las medidas cautelares, sino el hecho de que se haya instaurado un procedimiento de carácter electoral en contra del recurrente y que supuestamente no fue notificado de dicho procedimiento, sino hasta que tuvo conocimiento precisamente de dichas medidas, de tal suerte que tales aspectos de la impugnación admiten ser examinados a través del estudio realizado en párrafos que anteceden.

Esto aunado al hecho de que resulta inescindible la materia de la impugnación del REP-142/2018 con el REP-121/2018, ya que el desacato al cumplimiento de las medidas cautelares dieron lugar a la imposición de la multa como medida de apremio.

Por tanto, como dicha medida de apremio se sustenta en la firmeza de las medidas cautelares, esto justifica que jurídicamente se determine su confirmación.

Por lo expuesto, lo procedente es confirmar en sus términos los acuerdos impugnados.

**SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados**

**6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente **SUP-REP-142/2018** al **SUP-REP-121/2018**.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los acuerdos impugnados en los dos recursos de revisión.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante González y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018  
acumulados

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MONICA ARA LI SOTO  
FREGOSO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

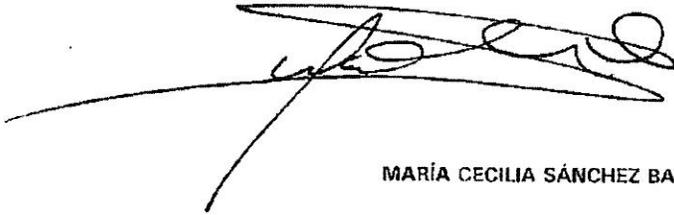
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**CERTIFICACIÓN**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio que antecede con número cuarenta y uno, forma parte de la sentencia dictada en esta fecha por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-121/2018 y acumulado, interpuestos por Rodrigo Gonzalo Aguilera Morales.-DOY FE.....

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.....

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**